

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00266-00  
Demandante: DANNY JAMIR MUÑOZ  
Demandado: JHON JAIRO PINZON  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE NOTIFICACION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 23 de Junio de 2023**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación a la parte demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 558**  
**Popayán, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitres (2023)**

Revisado el expediente, se encuentra, que mediante auto que antecede se negó el impulso procesal solicitado en atención a que no se habían allegado los comprobantes de notificación a la parte demandada y se requirió a la parte actora en aras de que allegará los documentos que acreditaran la notificación.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada del demandante allegó los pantallazos de correo electrónico por medio de los cuales envió el traslado de la demanda para su notificación. De esta remisión se observa, por un lado que no se adjuntó el auto admisorio al correo de [jhoncolorama14@gmail.com](mailto:jhoncolorama14@gmail.com) y por el otro que no se aportó el comprobante del entrega de este correo con por la cual no es posible entender por notificada a la parte demandada como lo afirma la apoderada del demandante.

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00266-00  
Demandante: DANNY JAMIR MUÑOZ  
Demandado: JHON JAIRO PINZON  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE NOTIFICACION

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que, en materia de notificación personal, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, reproducción normativa contenida en la ley 2213 de 2022 razón por la cual es aplicable en el presente proceso, en el entendido de que el termino término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado en debida forma al señor JHON JAIRO PINZON., como lo afirma la parte actora, pues en el presente proceso, solamente se aportó el pantallazo del envío del correo de notificación a la dirección electrónica

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00266-00  
Demandante: DANNY JAMIR MUÑOZ  
Demandado: JHON JAIRO PINZON  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: AUTO REQUIERE NOTIFICACION

[jhoncolorama14@gmail.com](mailto:jhoncolorama14@gmail.com) , más no se allegó el comprobante de entrega de dicho corre y tampoco hubo un acuse de recibido, por parte del destinatario o este no fue allegado por la parte actora, lo cual impide al Juzgado entender por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 aunado al hecho de que tampoco se observa la remisión del auto admisorio.

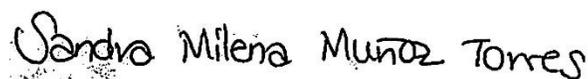
En consecuencia, le corresponde a la parte actora, realizar la notificación en debida forma, esto es, enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio conforme lo dispone el artículo 41 del CPT Y SS y una vez cumplido lo anterior, deberá aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte antes mencionada, de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme 2213 de 2022, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

**Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, esto es, enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio conforme lo dispone el artículo 41 del CPT Y SS y una vez cumplido lo anterior, deberá aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte antes mencionada, de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUEZ**

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00266-00

Demandante: DANNY JAMIR MUÑOZ

Demandado: JHON JAIRO PINZON

Proceso ordinario laboral

Decisión: AUTO REQUIERE NOTIFICACION

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de Junio de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**